

## ***SP-A-182-2016***

**Se deroga el Acuerdo SP-A-092 de las dieciséis horas y treinta minutos del día 13 de junio del 2007 y se modifica el Manual de Información para los Regímenes Colectivos**

Superintendencia de Pensiones, al ser las catorce horas del día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso f) del de la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
- 2) El artículo 38, inciso r) de dicha ley establece, además, como una de las atribuciones del Superintendente, exigir a los entes supervisados, *“...el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas”*. Correlativamente, el artículo 42, inciso g) de la Ley de Protección al Trabajador, señala que constituye una obligación de las entidades autorizadas suministrar a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) la información que esta requiera, dentro del plazo y condiciones dispuestas al efecto.
- 3) Con la entrada en vigencia del Reglamento para Calificar la Situación Financiera de los Fondos Administrados por los Entes Regulados, así como la realización de mejoras en los procedimientos de trabajo a raíz de la revisión del modelo de supervisión basada en riesgos, las labores de supervisión deben dirigirse al seguimiento, análisis y calificación de los riesgos asociados a los fondos supervisados, lo que comprende no solamente los riesgos financieros (liquidez, tasas de interés, tipo de cambio y concentración), sino también los riesgos operativo, de gobierno corporativo, estratégico y de solvencia.

Producto de lo anteriormente indicado, se estima conveniente disminuir la periodicidad del envío de la información de inversiones y de saldos contables a la Superintendencia de Pensiones por parte de los regímenes supervisados, para lo cual se requiere modificar el Manual de Información para los Regímenes Colectivos.

**SP-A-182-2016**

Página 2

**POR TANTO:**

- 1) Se modifica el Manual de Información para los Regímenes Colectivos, Capítulo II. Saldos Contables, numeral “1. Introducción”, párrafo segundo para que se lea de la siguiente manera:

*“Cada régimen deberá remitir en forma mensual el archivo de “Saldos Contables”, el cual deberá contener los tres reportes que se presentan en el siguiente cuadro: (...)”*

- 2) Se modifica el Manual de Información para los Regímenes Colectivos, Capítulo II. Saldos Contables, numeral “2. Definición de los datos de Saldos Contables”, acápite tercero “Periodicidad de envío de los datos:” para que se lea de la siguiente manera:

*“El archivo de saldos contables que incluye los tres reportes definidos en el punto 1) anterior, deberá ser remitido en forma mensual.”*

- 3) Se modifica el Manual de Información para los Regímenes Colectivos, Capítulo III. Inversiones, numeral “3. Definición de los datos y validaciones del archivo de inversiones”, acápite segundo “Periodicidad de envío de los datos:” para que se lea de la siguiente manera:

*“El régimen colectivo deberá remitir el archivo de valoración al cierre de cada mes. En caso de que el último día del mes no corresponda a un día hábil (calendario y/o bursátil), el archivo siempre deberá ser remitido con corte a esa fecha utilizando el vector del día hábil inmediato anterior.*

*El régimen colectivo deberá efectuar el proceso de precarga, carga, validación e inclusión del reporte de cada mes, a más tardar al quinto día hábil siguiente a la fecha de corte respectiva.”*

- 4) Se deroga el acuerdo SP-A-092 de las dieciséis horas y treinta minutos del día 13 de junio del 2007 denominado “Cambios en la periodicidad para la remisión de información por parte de los regímenes de capitalización colectiva correspondiente al reporte 01 denominado “Balance de comprobación antes del cierre”.

Rige a partir del 1° de enero de 2017.

Comuníquese.

 Firmado  
Digitalmente

Álvaro Ramos Chaves  
**Superintendente de Pensiones**